

**MANUAL N° 1527 DEL 06/11/2009**

**EL DEFENSOR DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA**

Con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, N° 7319 del 17 de noviembre de 1992 y de conformidad con lo que establecen los artículos 1, 6, 7, 9, 10, 21 y 22 del Reglamento de la Defensoría de los Habitantes de la República, Decreto Ejecutivo N° 22266-J del 15 de junio de 1993; y,

**Considerando que:**

1°—Que la Ley N° 7319, Ley de Creación de la Defensoría de los Habitantes de la República y su Reglamento, facultan a la Defensora de los Habitantes para que determine los órganos que considere necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y competencias.

2°—Que la ratificación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos, o Penas Cruelles, Inhumanos o degradantes, el 11 de noviembre de 1993, exigió a Costa Rica tomar medidas efectivas para impedir los actos de tortura, los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo su territorio (artículos 2 y 16). Posteriormente, el 25 de noviembre de 2005, y con la aprobación del Protocolo Facultativo a dicha Convención (Ley N° 8459, Aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes) el Estado Costarricense asumió el compromiso de designar y mantener un Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, cuyo objetivo es establecer un sistema de visitas periódicas en lugares de privación de libertad, detención o custodia, destacándose el carácter preventivo y sin consentimiento previo por parte del Estado, en apoyo a la labor del Subcomité de Prevención contra la Tortura (artículo 17).

3°—Que como reconocimiento a la independencia demostrada por la Defensoría de los Habitantes en el trabajo realizado desde su creación en relación con visitas en centros de detención, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto sometió a su consideración la posibilidad de ser designada como Mecanismo Nacional de Prevención, lo cual fue aceptado por la Institución. Es así como el 19 de febrero de 2007, mediante Decreto Ejecutivo N° 33568-RE-MSP-G-J, se designó a la Defensoría como el Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura. El Decreto específicamente señala en su artículo 1°: *“Reconocer a la Defensoría de los Habitantes de la República como el mecanismo y órgano nacional encargado de realizar las visitas de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, previstas en el marco del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.”*

4°—Que con el fin de cumplir con los fines dispuestos en el Protocolo, mediante acuerdo N° 1434-DH del 16 de enero de 2009 se creó la Unidad denominada Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, adscrita al Despacho de la Defensoría de los Habitantes,

para cumplir con lo dispuesto en dicho instrumento internacional. Que en virtud de ello, se modificó el Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes de la República, con el fin de incluir al Mecanismo Nacional de Prevención como una Unidad del Despacho, especificando sus funciones.

5°—Que el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura estará conformado inicialmente por tres funcionarios/as de la Defensoría de los Habitantes, procurándose un perfil profesional interdisciplinario con amplia experiencia en visitas en lugares de privación de libertad, detención o custodia, según lo establecido en el Protocolo Facultativo a la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura. **Por lo tanto,**

#### SE ACUERDA QUE:

Artículo único.—Dictar el presente Manual que regulará los procedimientos que llevará a cabo la Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Defensoría de los Habitantes de la República, en cumplimiento del mandato establecido en el Protocolo Facultativo a la Convención de Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

### **Manual de Procedimientos del Mecanismo Nacional de Prevención**

#### CAPÍTULO I

##### **Aspectos generales**

Artículo 1°—El presente manual regula los procedimientos de la Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención, en lo concerniente al desarrollo de sus funciones propias.

Artículo 2°—Para los efectos del artículo anterior, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Acta de Inspección: Documento en el que se hace constar lo observado por el personal de la Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención durante las inspecciones o visitas que se realizan en los lugares de privación de libertad, detención o custodia.
- b) Cronograma de Visitas: Es la definición que la Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención hace al calendarizar los lugares de privación de libertad, detención o custodia que van a ser visitados en el tiempo, con el fin de definir qué recursos logísticos se van a necesitar para hacer efectivas dichas visitas, y si se puede contar con el acompañamiento de otras Direcciones o Áreas de la Defensoría de los Habitantes.
- c) Informe Anual de la Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención: Es el informe anual de gestión que debe rendir la Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en cumplimiento de lo dispuesto en el Protocolo Facultativo a la Convención de Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- d) Informe con Recomendaciones: Documento en el cual se hacen constar las recomendaciones que la Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención emitirá a las autoridades estatales respecto a lo observado y constatado durante las inspecciones a los lugares de privación de

libertad, detención o custodia. Éstas consisten en aquellas indicaciones de hacer, no hacer, o dejar de hacer, con el fin de prevenir actos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

- e) Inspección-Visita: Diligencia que realiza la Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención en los lugares de privación de libertad, detención o custodia, que tiene como objetivo verificar el trato que se le brinda a las personas privadas de libertad y las condiciones en la cuales se encuentran, con el fin de prevenir la comisión de actos de tortura, o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- f) Lugar de privación de libertad, detención o custodia: Un lugar de privación de libertad, detención o custodia es todo lugar en donde se encuentra ubicada una persona privada de libertad. Una definición no exhaustiva incluye Delegaciones de Fuerza Pública, centros de detención previos al juicio, centros de detención preventiva, centros penitenciarios para indiciados(as) y sentenciados(as), centros penitenciarios para personas menores de edad, instalaciones de la policía de fronteras y de las zonas de tránsito en pasos fronterizos, puertos y aeropuertos internacionales, centros de aprehensión para extranjeros y solicitantes de asilo, instituciones psiquiátricas, centros de detención administrativa y judicial y los medios de transporte para el traslado de prisioneros, centros de desintoxicación, entre otros.
- g) Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura: Es el órgano de control nacional creado en cumplimiento del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el cual tiene como funciones principales, examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en los diferentes lugares de detención; hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.
- h) Privación de Libertad: Por privación de libertad debe entenderse cualquier forma de detención, encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa, o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada, de la cual no pueda salir libremente.
- i) Sistema de Monitoreo: Es el sistema diseñado por la Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención para definir qué lugares de privación de libertad, detención o custodia se van a visitar, en qué fecha, si se va a requerir acompañamiento, y con qué tipo de instrumentos para la recopilación de la información.
- j) Subcomité de Prevención de la Tortura: Es el órgano de control internacional creado en cumplimiento del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el cual tiene como funciones principales, visitar cualquier lugar donde se encuentren personas privadas de libertad y hacer recomendaciones a los Estados Partes en cuanto a la protección de los derechos de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, asesorar y ayudar

a los Estados Partes y a los Mecanismos Nacionales de Prevención en su función de fortalecer la protección de las personas privadas de libertad.

- k) Tortura: Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflingidos por un (a) funcionario (a) público (a) u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.
- l) Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes: Aquellos tratos que atentan contra la dignidad humana de las personas, y que se cometen sin una finalidad específica.

## CAPÍTULO II

### **Del Mecanismo Nacional de Prevención**

Artículo 3º—De acuerdo con lo establecido en el Protocolo Facultativo a la Convención de Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y el Acuerdo N° 1434 emitido por la Defensoría de los Habitantes, las funciones de la Unidad Mecanismo Nacional de Prevención serán las siguientes:

- Examinar periódicamente el trato que se le brinda a las personas privadas de libertad en los lugares de privación de libertad, detención o custodia, con el fin de fortalecer su protección contra la tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes.
- Hacer recomendaciones a las autoridades estatales competentes con el fin de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad.
- Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación existente o de los proyectos de ley en la materia.
- Preparar los informes que correspondan según lo establece el Protocolo Facultativo a la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura.
- Mantener contacto con el Subcomité para la Prevención, remitirle información y coordinar las reuniones con éste, cuando correspondan.

Artículo 4º—Los procedimientos señalados en el presente Manual serán realizados por la Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención, Unidad adscrita al Despacho, y en los casos en los que así se estipule en el presente Manual, en coordinación con el Despacho, la Dirección de Oficinas Regionales, las Áreas de Defensa, la Dirección Administrativa, la Dirección de Planificación Institucional, el Área Médica, la Dirección de Promoción y Divulgación, la Unidad de Asuntos Internacionales y la Comisión de Comunicación Informática. Esto último previa coordinación con las Jefaturas correspondientes.

Artículo 5º—La Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención deberá estar conformada por un equipo interdisciplinario con amplia experiencia en visitas en lugares de privación de libertad, detención o custodia.

## CAPÍTULO III

### **De los procedimientos de visita a los lugares de Privación**

### **de Libertad, Detención o Custodia**

Artículo 6º—La Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención, definirá, establecerá, ejecutará y revisará periódicamente el sistema de monitoreo de todos los lugares de privación de libertad, detención y custodia, para efectos de planear su labor y cumplir con los objetivos y metas del Plan Anual Operativo. La revisión de dicho sistema de monitoreo se ejecutará cada tres meses, y estará a cargo de esta Unidad, en coordinación con las Direcciones de Defensa, la Coordinación de Oficinas Regionales, la Dirección Administrativa y el Área Médica.

Artículo 7º—Para cumplir con las acciones del artículo anterior, la Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención desarrollará una base de datos de los lugares de privación de libertad, detención y custodia, y confeccionará e implementará las herramientas de monitoreo para dichos lugares. Con el fin de complementar ambos instrumentos, la Unidad coordinará con las Direcciones de Defensa y la Coordinación de Oficinas Regionales.

Artículo 8º—La Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención diseñará un cronograma de visitas a los lugares de privación de libertad, detención y custodia, el cual será elaborado tomando en cuenta los riesgos, la cantidad de denuncias recibidas y muestras representativas en cuanto a la naturaleza de estos lugares. La elaboración de dicho cronograma será coordinada con las Direcciones de Defensa, la Coordinación de Oficinas Regionales y la Dirección Administrativa. El cronograma de visitas será revisado cada tres meses.

Artículo 9º—Las visitas se realizarán sin previo aviso y en forma periódica, con el fin de observar el trato que se le brinda a las personas privadas de libertad y las mejoras o el deterioro de las condiciones de los lugares de privación de libertad, detención y custodia, con el fin de prevenir la comisión de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 10.—Como parte del planeamiento de la visita, la Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención realizará un proceso de coordinación con las Áreas de Defensa, la Dirección de Oficinas Regionales, y el Área Médica, para solicitar información o su acompañamiento durante la visita, en caso de considerarse necesario.

Artículo 11.—Durante la visita a un lugar de privación de libertad, detención o custodia, el personal de la Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura deberá cumplir con las siguientes funciones:

- a. Obtener información acerca del número de personas privadas de libertad ubicadas en dicho lugar.
- b. Obtener información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención.
- c. Inspeccionar todo el lugar de privación de libertad, detención o custodia, es decir, sus instalaciones y servicios.
- d. Entrevistar a las personas privadas de libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como a cualquier otra persona que se considere pueda facilitar información pertinente en relación con las condiciones del centro de detención.
- e. Entrevistar al personal del lugar de privación de libertad, detención o custodia.
- f. Examinar los registros administrativos o expedientes de las personas privadas de libertad.

Artículo 12.—Las inspecciones en los lugares de privación de libertad, detención o custodia se realizarán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a. Conversación con el Director, Directora o persona que se encuentre a cargo del centro, para explicarle el motivo de la visita.
- b. Revisión de los libros de Registro o Bitácoras
- c. Revisión de los procedimientos disciplinarios, de ingreso, de requisa, de aislamiento, o cualquier otro procedimiento inherente al lugar de privación de libertad, detención o custodia.
- d. Revisión de las condiciones del personal del centro.
- e. Recorrido por las diferentes áreas que componen el centro.
- f. Inspección de las áreas de seguridad del centro, en caso de que el mismo cuente con las mismas.
- g. Reunión con la organización que representa a la población privada de libertad, en caso de que exista.
- h. Entrevistas a una muestra representativa de las personas privadas de libertad.
- i. Reunión con el Director o Directora del centro para efectuar la devolución acerca de los resultados de la inspección efectuada.

Artículo 13.—Luego de inspeccionar los lugares de privación de libertad, detención y custodia, la Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención procederá a emitir el Acta de Inspección respectiva, la cual será remitida a la autoridad correspondiente a través de un oficio suscrito por la Coordinación de la Unidad.

En el caso de que una Oficina Regional de la Defensoría de los Habitantes efectúe una inspección a solicitud de la Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención, ésta deberá remitir el Acta de Inspección correspondiente, con el fin de que dicha Unidad continúe con el trámite referido en el párrafo anterior.

Por cada visita a un lugar de privación de libertad, detención y custodia se emitirá un Acta de Inspección, la que se remitirá a la autoridad que tiene a cargo el lugar de privación de libertad, detención o custodia, a su superior jerárquico, y a cualquier otro funcionario o funcionaria que deba estar informada acerca de su contenido. La Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención remitirá a las Áreas de Defensa las copias de las Actas de Inspección de acuerdo con los temas de su competencia.

En cuanto a los Informes con Recomendaciones, éstos podrán ser emitidos en forma inmediata y posterior a la visita, o dentro de un tiempo prudencial de acuerdo con el criterio de la Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención considerando los riesgos de tortura que se presenten en cada lugar y luego del proceso de seguimiento de las visitas realizadas. La Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención procederá con la redacción de los mismos, y el Despacho será el responsable de su revisión, aprobación y firma por parte del titular de la Defensoría de los Habitantes.

Artículo 14.—Con el objeto de incidir en las entidades del Estado para prevenir la comisión de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención promoverá la creación de espacios permanentes de

diálogo con las mismas, con el fin de brindar seguimiento a las recomendaciones emitidas en los informes correspondientes. Para dichos efectos, coordinará con el Despacho y la Coordinación de Oficinas Regionales.

Artículo 15.—En virtud de su mandato preventivo, la Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención no puede tramitar las denuncias que le planteen las personas privadas de libertad o el personal de los lugares de privación de libertad, detención o custodia. Si durante las visitas que realice es interpuesta alguna o varias denuncias, recibirá las mismas y las trasladará a las Direcciones de Defensa para su valoración y trámite correspondiente, dirigiendo una copia a la Dirección de Admisibilidad y Atención Inmediata.

Artículo 16.—El personal de la Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención deberá guardar la confidencialidad en relación con la información brindada por parte de personas privadas de libertad o del personal de los lugares de privación de libertad, detención o custodia.

Artículo 17.—La Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención deberá preparar un Informe Anual al Estado Costarricense con el fin de informar acerca de la labor realizada, el cual será revisado y firmado por el Despacho.

#### CAPÍTULO IV

##### **Del posicionamiento del tema de prevención de la tortura y la labor de la Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención en el ámbito Nacional e Internacional**

Artículo 18.—La Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención informará a las personas privadas de libertad, detenidas o bajo custodia sobre sus derechos. Para tales efectos, elaborará y distribuirá materiales informativos sobre el tema durante sus visitas. La elaboración de dichos materiales la realizará en coordinación con la Dirección de Promoción y Divulgación.

Artículo 19.—Con el fin de educar a la sociedad costarricense sobre la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Unidad de Asuntos Internacionales y Cooperación de la Defensoría de los Habitantes se encargará de diseñar proyectos de cooperación internacional con el fin de allegar recursos financieros y materiales para poder realizar campañas sobre el tema. Dicha Unidad contará con la colaboración de la Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención y la Dirección de Promoción y Divulgación.

Artículo 20.—La Oficina de Prensa de la Defensoría de los Habitantes elaborará y ejecutará estrategias de comunicación y prensa, con el fin de difundir ante los medios de comunicación colectiva los Informes Anuales de la Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención.

Artículo 21.—La Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención mantendrá actualizada la información a incluir dentro del link del mismo nombre, ubicado en el sitio Web de la Defensoría de los Habitantes. Para dichos efectos coordinará con la Comisión de Comunicación Informática.

Artículo 22.—Con el propósito de sensibilizar a las instituciones públicas relevantes sobre la labor de la Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención, ésta realizará talleres periódicos con las autoridades con el fin de informar y distribuir materiales relevantes. La elaboración de los materiales se efectuará en coordinación con la Dirección de Promoción y Divulgación.

Artículo 23.—Con el fin de promover el tema de la prevención de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Despacho de la Defensoría de los Habitantes tendrá a su cargo la inclusión de esta temática en las agendas de los foros regionales e internacionales relevantes, con el fin de participar en los mismos.

Artículo 24.—El contacto con el Subcomité de Prevención contra la Tortura estará a cargo del o la titular de la Defensoría de los Habitantes y de la Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención.

## CAPÍTULO V

### **Del seguimiento al marco normativo para la prevención de la Tortura**

Artículo 25.—La Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención establecerá los mecanismos que considere necesarios para brindar seguimiento a la agenda legislativa, y a los decretos ejecutivos y circulares publicados y emitidos por las instituciones públicas, con el fin de proceder con su análisis y hacer propuestas u observaciones sobre las iniciativas de ley o la normativa vigente, con el fin de prevenir la tortura. Para ello, coordinará con el Despacho de la Defensoría de los Habitantes, la Dirección Jurídica y las Áreas de Defensa.

Comuníquese.—Dado en San José, a las trece treinta horas del seis de noviembre del dos mil nueve.

Daniel Soley Gutiérrez, Defensor de los Habitantes de la República a. í.—1 vez.—Solicitud N° 30681.—O. C. N° 15362.—C-262290.—(IN2009103437).